



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA
Demandado: ARELIS TRUJILLO PABON
Radicado: 200604089001-2020-00139-00
Decisión: APELACION DE AUTO**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 07 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que, hizo requerimientos donde solicitaba al juzgado municipal de Bosconia que solicitara información al banco BBVA, el estado de la deuda de la demandada, ya que me habían manifestado de manera verbal que esa información era confidencial, que el día 05-08-2021, había aportado la notificación a la demandada, el despacho en auto de fecha 25 de agosto del 2021 y publicado en estado número 074 del 26 de agosto del 2021 le niega la solicitud y por lo contrario le requieren para notificar a la demandante lo cual ya se había hecho.

Que posterior a ello, el día 25 de agosto del 2021, solicitó medida cautelar contra la demandada, la cual fue decretada en auto fechado 03 de septiembre del 2021 y publicado en estado número 075 de fecha 06 de septiembre, con lo que concluye se está violando la ley 1564 del 2012, artículo 317 numeral 2 incisos C, pues se encontraba interrumpido el termino con dicha actuación.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia impugnada y se siga con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, las partes intervinientes en un proceso judicial poseen mecanismos para plantear su inconformidad ante las providencias judiciales que consideren erradas y/o lesivas a sus intereses, mecanismos como los recursos a través de los cuales se procura que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella la revise y revoque o modifique su decisión, tal como ocurre con el recurso de reposición; o por el contrario también se puede obtener que sea el Superior jerárquico del Juez quien revise la actuación de este último, como ocurre con el recurso de apelación.

La procedencia del recurso de apelación, en el caso que nos ocupa, se encuentra prevista en el literal e. del artículo 317 del C.G.P, que dispone que: “La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, descendiendo al caso concreto, se encuentra que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió. Dicha figura busca, según la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en las sentencias C-1186-08 y C-868-10, evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia; y promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia.

Así, establece el artículo 317 del Código General del Proceso, inciso 1°, lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Con otras palabras, el desistimiento tácito en la hipótesis del numeral 1, tiene lugar cuando se ha requerido el cumplimiento de una carga procesal que impide el normal curso del proceso, y se ha incumplido por la inactividad de las partes con actuaciones judiciales o carencia de impulso al trámite revele de forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, la norma en comento predispone como presupuestos esenciales que sea necesaria el cumplimiento de una actuación en cabeza del interesado y que el proceso permanezca inactivo en lo que concierne a la orden emitida.

Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con la exposición de motivos de dicha norma, la misma es aplicable a cualquier proceso civil, tal y como se precisó por el legislador durante su debate:

“3.3. Ventajas de la figura del desistimiento tácito:

1º. Es de aplicación en todo tipo de procesos civiles. No importa si se trata de un proceso de conocimiento, de un ejecutivo o de uno de liquidación. Lo cierto es que si el juez no puede darle impulso en la forma en que la ley se lo ordena por falta de un acto de quien lo promovió, el proceso no debe seguir en el despacho judicial, pues sólo causa estorbo.”. (Ponencia para primer debate al proyecto de Ley 169 de 2007 Senado, 062 de 2007 Cámara. Cámara de Representantes, Sesión plenaria del día 2 de octubre de 2007).

Igualmente, en sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, la Corte Constitucional se pronunció en torno a la figura del desistimiento tácito en los siguientes términos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”.

Establecido lo anterior, resulta diáfano que la providencia recurrida no es susceptible de ser revocada como quiera que, tal y como dejo sentado la A-quo, en el presente caso se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito de la acción.

Pues bien, analizado el expediente se encuentra que el 25 de agosto del 2020, se profiere auto de mandamiento de pago, en el cual se ordena la notificación del extremo ejecutado, y en su numeral quinto se realiza por primera vez, el requerimiento para que el ejecutante cumpla con la carga procesal, de la cual depende el correcto trámite del proceso, trasladando el impulso de la etapa de notificaciones al interesado, y concediendo un término perentorio en pro de evitar la inactividad judicial, requerimiento que luego de decretadas y materializadas las únicas cautelas solicitadas, se reitera en providencia contra la cual no hubo pronunciamiento, concluyendo en la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Sobre el punto, el Tribunal Superior de Bogotá, ha sostenido que:

“es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia; vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (art. 29 C. Pol.); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia (arts. 29 y 229 ib.); provoca la infracción de caros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales.”

Por lo anterior es evidente que dentro del presente asunto, el Aquo en providencia de fecha 26 de agosto del 2021, realiza requerimiento al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, puesto que transcurrido un año no se había conformado la litis, se concede el término legal de 30 días para que se realizaran las actuaciones de notificación, y vencido ostensiblemente el término de traslado, casi seis meses después, se verifica por el despacho que el ejecutante no cumplió con la actuación necesaria para la continuidad del asunto, mas cuando tampoco puede observarse el interés o el inicio de la actividad procesal tendiente a la vinculación formal del extremo ejecutado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, no son de recibo las exculpaciones del recurrente que fundan su recurso de alzada, al pretender revestir de validez una citación para diligencia de notificación entregada en fecha anterior a la del requerimiento hecho por el despacho, como una notificación personal materializada, que dejaría sin valor inclusive el auto que ordena practicarla, pues como es claro en el compendio procedimental aplicable, de conformidad con el artículo 291 y 292, las notificaciones se realizan de manera personal o por aviso, siendo la citación el acto que convoca a que la parte comparezca al despacho a materializar su vinculación al extremo ejecutado, de modo que enviada la notificación personal si esta no se realiza como sucedió en este caso, estaba obligado a enviar la notificación por medio de aviso el cual deberá ir acompañado de la copia informal de la orden de pago y no lo hizo, cuando era un deber del recurrente haber surtido la ineludible labor de notificar por aviso al demandado conforme a la ritualidad y poder tener por satisfecha la carga procesal echada de menos.

Así las cosas se concluye en primera medida que contrario a lo argumentado por el recurrente, la litis a la fecha no se integró en debida forma, tampoco se realizaron las actuaciones tendientes a lograr la notificación, dentro del termino concedido por el despacho en la providencia del 26 de agosto del 2022, y mucho menos se interrumpió el termino de 30 días concedido, pues se aportó una solicitud de medidas cautelares que ya habían sido decretadas junto con el mandamiento de pago, además de encontrarse materializadas con la emisión del oficio de embargo y transcurridos más de 5 meses, no se probó siquiera haber iniciado con el tramite de las notificaciones requeridas con suma urgencia y que impedían la continuidad del asunto que se encontraba paralizado en la secretaria del juzgado genitor.

Habida cuenta de lo anterior, en vista a que en el caso en comento, se cumplen las exigencias establecidas por el numeral 1º del artículo 317 *ejusdem*, dado que habiéndose requerido al extremo ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la ejecutada y vencido el termino legal no se realizó actividad alguna tendiente al cumplimiento de lo ordenado, se proveerá confirmando el auto impugnado, al no encontrar merito suficiente para su revocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha de fecha 07 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

TERCERO: En consecuencia, remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Juez.

JOSEC

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db98b27060d55e96699e496fdc993c5345dcf1123c6016df86aa423c3fb0ea8**

Documento generado en 02/08/2022 03:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**